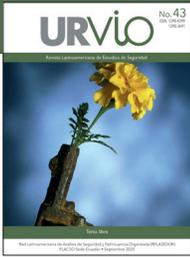




Misceláneos



doi.org/10.17141/urvio.43.2025.6448

El ius ad bellum interno en situaciones desestructuradas: caso de la República del Ecuador

Internal ius ad bellum in destabilized situations: the case of the Republic of Ecuador

Efrén-Ernesto Guerrero-Salgado¹ y Gilda-Alicia Guerrero-Salgado²

Recibido: 31 de diciembre de 2024

Aceptado: 15 de abril de 2025

Publicado: 1 de septiembre de 2025

Resumen

Introducción: este documento aborda el derecho a la defensa en el derecho internacional público y sus implicaciones en zonas grises de aplicación normativa, como ocurre en Ecuador. El gobierno de este país ha declarado un “conflicto armado interno”, debido a episodios de violencia relacionados con bandas dedicadas al crimen organizado. **Objetivos:** con estos antecedentes, los objetivos del texto son establecer un estado de situación sobre los hechos sucedidos en el Ecuador, rescatar el concepto del *ius ad bellum* en el marco de nuevas amenazas y examinar la pertinencia de usarlo en la seguridad interna. **Metodología:** en este sentido, a través de la interpretación de la doctrina jurídica y de la dicotomía clásica seguridad/defensa, se examinan las implicaciones de la doctrina del *ius ad bellum* y el derecho a la defensa legítima en el marco de la violencia relacionada con grupos del crimen organizado en Ecuador. **Conclusiones:** desde 2022 el país ha experimentado una situación que podría caracterizarse como un “*ius ad bellum* interno” y se ofrecen elementos de reflexión para manejar y comprender la normativa del conflicto.

Palabras clave: conflicto armado interno; crimen organizado; defensa; derecho internacional público; seguridad

Abstract

Introduction: this paper addresses the right to defense in public international law and its implications in gray areas of normative application, as occurs in Ecuador, a country where the government has declared an “internal armed conflict” due to episodes of violence related to the activities of organized crime. **Aim:** with this background, the aim of this article is a) establish a general situation regarding the events that occurred in Ecuador b) examine the concept of *ius ad bellum* in the context of new threats and c) describe the relevance of its use in internal security. **Methodology:** therefore, in the context of the current violence in Ecuador, this research explores the implications of the doctrine of *ius ad bellum* and the right to legitimate defense through the interpretation of legal doctrine and the classic security/defense dichotomy. **Conclusions:** since 2022, the country has experienced a situation that could be characterized as an “internal *ius ad bellum*”. Finally, to improve the management and normative understanding of the issue, this study offers elements of reflection around the Ecuadorian conflict.

Keywords: Defense; Public International Law; Internal Armed Conflict; Organized Crime; Security

1 Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ecuador, eeguerrero@puce.edu.ec, orcid.org/0000-0003-4636-0362

2 Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ecuador, gguerrero185@puce.edu.ec, orcid.org/0000-0002-3868-6373



Introducción

El derecho internacional público busca impactar de manera positiva en la protección de la dignidad humana (Dinstein 2011, 219-264). Sin embargo, las posibilidades de aplicar normativa funcional se ven limitadas por elementos contextuales o epistémicos que ponen a los operadores jurídicos o de política pública en medio de complicadas dinámicas centradas en límites de costumbres, capacidades en el terreno o de política exterior (Goldsmith y Posner 2005). Este es el caso de las políticas de seguridad interna: la posibilidad de la seguridad o “la libertad frente al miedo”, tal como establecía Theodore Roosevelt (citado en Phillips 2024, 187), tiene un límite frente a amenazas multimodales (Chandler 2008, 35). En ese escenario, el derecho internacional, con su paradigma de un “sistema basado en reglas”, es sujeto a no pocos conflictos y contradicciones (Pedraza 2003, 7).

Este documento se organiza a partir de esta realidad y su expresión en el caso ecuatoriano. Desde el 9 de enero de 2024, Ecuador atraviesa una situación inédita tras la emisión del Decreto Ejecutivo N.º 111, que califica a 22 grupos delincuenciales como “terroristas” y declara un conflicto armado interno (Presidencia de la República del Ecuador 2024). Ante ello, surgen varias preguntas: ¿el “derecho a combatir” nace del derecho o de los hechos? ¿Qué respuestas ofrece el derecho internacional más allá de los Convenios de Ginebra? ¿Cuáles son las consecuencias de declarar formalmente un conflicto armado?

Se busca describir los hechos recientes en Ecuador y recuperar el concepto de *ius ad bellum* frente a nuevas amenazas. La idea de que un Estado tenga “derecho a combatir” puede parecer ajena a los marcos normativos actuales. Algunos defienden que las reglas de guerra deben ser realistas, estatocéntricas y no restringir el uso de la fuerza contra fenómenos como el terrorismo. No obstante, esta visión puede derivar en una legitimación amplia de la violencia estatal (Gray 2018, 10-11). El enfoque realista, que ve al Estado como un Leviatán garante de seguridad, sustenta políticas en países como Ecuador, aunque persisten fuertes desacuerdos. En este contexto, el artículo propone que ya se perfila un posible nuevo paradigma normativo para abordar esta situación: el llamado *ius ad bellum* interno.

Para responder a las preguntas planteadas, el trabajo se estructura en cuatro secciones. La primera busca poner al lector en perspectiva de los acontecimientos recientes, abordando la infiltración institucionalizada en Ecuador de grupos del crimen organizado (en adelante, GDO) y su consolidación dentro de la dinámica delincencial, lo que ha derivado en un repunte sostenido de violencia entre 2022 y 2024. La segunda sección examina el concepto *ius ad bellum* en el derecho internacional público, y analiza los fundamentos jurídicos que regulan el uso legítimo de la fuerza por parte de los Estados. La tercera sección explora la categoría de conflictos armados internos en Ecuador y las posibilidades –y limitaciones– de aplicar esta institución en el contexto de la situación ecuatoriana. Finalmente, la cuarta sección discute si la legítima defensa del Estado puede interpretarse y aplicarse a nivel interno, considerando tanto la evolución del derecho internacional como los desafíos concretos que enfrenta el Ecuador en su actual contexto

de violencia estructural. Para responder a las preguntas y estructura de este trabajo, se propone una revisión teórica de la evolución del *ius ad bellum* en el derecho internacional público, a través de enfoques clásicos y críticos.

Metodología

La metodología de comparación jurisprudencial utilizada en este trabajo consiste en identificar y analizar decisiones clave de tribunales internacionales –como la Corte Internacional de Justicia (CIJ), el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)– que hayan abordado estos temas, teniendo en cuenta cómo la percepción de amenazas a la supervivencia del Estado puede limitar el ejercicio del derecho (Gómez-Velásquez, 2023). A partir de estos precedentes, se extraerán criterios jurídicos relevantes (como intensidad del conflicto, organización o atribución de responsabilidad estatal) y se contrastará con el caso ecuatoriano. Esta comparación permitirá sostener la propuesta de un *ius ad bellum* interno como herramienta jurídica para enfrentar amenazas desestructuradas. Adicionalmente, se observarán las medidas que el gobierno tomó para enfrentar a los GDO, y cómo estas acciones, que priorizaron a la amenaza en la agenda gubernamental, pueden verse como el inicio de un proceso de securitización, descrito por Barry Buzan, Ole Wæver y Jaap de Wilde (1998). Finalmente, se propondrá situación inédita que atraviesa Ecuador actualmente supera las capacidades del Estado, y puede ser abordada a través de las herramientas y marcos existentes del derecho internacional humanitario.

Análisis y discusión

El “conflicto armado” ecuatoriano: acercamientos al fenómeno

La infiltración de economías ilegales y estructuras del crimen organizado en la institucionalidad ha evolucionado durante al menos dos décadas, hasta desembocar en el conflicto actual. Geopolíticamente, Ecuador se ubica entre dos de los principales productores de cocaína del mundo: Colombia y Perú. En este contexto, ha florecido una economía criminal en actividades como narcotráfico, lavado de activos, corrupción, tráfico de armas e hidrocarburos (Rivera, Ormazá y Contero 2023). Estos grupos comenzaron a desarrollarse en Ecuador a fines del siglo XX: durante los años noventa surgieron las primeras bandas, aún con escasa organización. Posteriormente, entre 2000 y 2015, se consolidaron organizaciones como Choneros, que establecieron vínculos con el Cartel de Sinaloa y grupos ex FARC. Hoy, el conflicto está marcado por la violencia entre megabandas como Los Lobos y Los Choneros. Ya en 2011 Jay Bergham, director regional de la DEA, advertía que Ecuador funcionaba como plataforma para operaciones de narcotráfico global (*El Universo* 2011).

Esta tendencia al alza del crimen organizado cambió durante el gobierno de Rafael Correa Delgado, donde, de acuerdo con los datos emitidos por organismos internacionales, se redujeron los índices de homicidios, para llegar en 2013 a las segundas estadísticas más bajas de la región (Presidencia de la República del Ecuador, enlace 481). Sin embargo, esta afirmación, que respondía a políticas de seguridad ciudadana y presupuestos bien empleados, tendría otro rostro, según estudios alternos: se creó una red presuntamente extorsiva con apoyo estatal para proteger a ciertos miembros del crimen organizado. Esta sería, simplemente, una “paz mafiosa” (Córdova-Alarcón 2021).

En la segunda década del siglo XXI, se han construido sistemas que combinan a la pandilla callejera (símbolos y estructura) con dinámicas de empresas transnacionales organizadas, a través de las relaciones como *proxys* de estructuras del crimen organizado internacionales.¹ Las principales actividades están relacionadas con el secuestro extorsivo, cobro de “contribuciones” y el transporte de cocaína hacia los puertos de la costa ecuatoriana. Estos son lugares con mayor violencia, por cuanto existe una disputa de los puertos de salida; no en vano ciudades como Esmeraldas, Durán o Guayaquil son algunas de las más peligrosas del planeta (Moss 2023).

La pandemia del COVID-19 reforzó dinámicas complejas en el tráfico de drogas. En regiones con baja presencia estatal, como los Balcanes o Medio Oriente, la producción no se interrumpió de manera significativa. Sin embargo, a nivel global se reportaron escasez de drogas en el mercado minorista, alza de precios y disminución de la pureza (UNODC 2020, 5). Paradójicamente, la falta de oferta generó también una caída en la demanda (Farhoudian et al. 2021). Esta situación provocó una acumulación de sustancias ilícitas en Colombia y Ecuador, que luego se tradujo en un aumento de decomisos, sobre todo tras el levantamiento de restricciones sanitarias (González 2020). Una hipótesis clave para comprender la reconfiguración del crimen organizado en la región señala que la purga institucional ejecutada por el presidente Gustavo Petro en 2022 (remoción de altos mandos militares y policiales) desmanteló redes logísticas consolidadas para el tráfico de cocaína (Isacson 2023; Cambio 2023). Este contexto interrumpió temporalmente la salida de droga y el flujo de ingresos con una caída de precio, y presionó a los GDO a buscar nuevas rutas y plataformas de operación, lo cual aceleró su infiltración en Ecuador.

Este ecosistema de la producción de droga se unió a causas estructurales que empujaron a la violencia, que terminó en el actual conflicto: si bien aumentaron los homicidios en Ecuador en 2016, estos se dispararon en 2020. El confinamiento determinó una crisis económica que llevó a una crisis social: de acuerdo con la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe, la economía ecuatoriana, que no había crecido en 2019, se contrajo un 7,8 % en 2020. Para mediados de 2023, 6,8 millones de ecuatorianos vivían en

¹ En el comienzo del siglo, las organizaciones eran principalmente locales y tenían una presencia internacional limitada. Estas incluían grupos como el de Telmo Castro, la Familia Reyes Torres y Mamá Lucha, así como pandillas urbanas como Los Netas y los Latin Kings. Sin embargo, con el tiempo, se consolidaron actores que actuaban como intermediarios para los carteles de Sinaloa y Jalisco Nueva (Rivera, Ormazá y Contero 2023).

la pobreza aguda y extrema (Borg y Bledsoe 2024). Este contexto favoreció el reclutamiento de jóvenes en las bandas como la de Los Choneros y Los Lobos.

A esto se suma la pérdida de control estatal sobre el sistema de rehabilitación social. En las cárceles ecuatorianas hay unas 40 000 personas, y más del 40 % están detenidas por tráfico de drogas y delitos conexos, muchas sin sentencia firme (Kaleidos 2021). El crimen organizado estableció estructuras de mando desde megacárceles, que operaban mediante redes de corrupción con funcionarios, jueces y fiscales (Pontón 2022). Esta violencia se evidenció en las masacres carcelarias iniciadas en febrero de 2021 con motines simultáneos que dejaron 79 muertos. Según fuentes oficiales, estos hechos respondieron a disputas tras la ruptura del equilibrio impuesto por José Luis Zambrano, alias “Rasquiña”, líder de Los Choneros. Tras su liberación en junio de 2020 y su asesinato en diciembre de ese año, el control pasó a Adolfo Macías Villamar, alias “Fito” (Policía Nacional del Ecuador 2022; Oxford Analytica 2024). Lo ocurrido después fue un desenlace previsible: la violencia carcelaria se extendió al exterior. Este proceso ha convertido a Ecuador en el país más peligroso de Latinoamérica, con una tasa de homicidios de 41 por cada 100 000 habitantes (Dalby 2024).

La respuesta del gobierno desde 2021 se centró en medidas simbólicas. El 16 de diciembre, mediante el Decreto Ejecutivo N.º 294, se creó la Comisión de diálogo penitenciario y pacificación para contener la violencia carcelaria (Ministerio de Gobierno 2021), pero no logró resultados tras la renuncia de dos de sus integrantes (Norroña 2023). La ausencia de condiciones operativas y la corrupción en el sistema penitenciario generaron *no go zones* en las cárceles e imposibilitaron cualquier acción del Estado (Mantilla, Andrade y Vallejo, 2023).

El 9 de enero de 2024 marcó un punto crítico en la historia reciente de Ecuador. La fuga de “Fito”, líder de Los Choneros, y hechos violentos en Esmeraldas y Guayaquil llevaron al presidente Daniel Noboa a decretar el estado de excepción (Hurtado 2024). Ese mismo día, durante una transmisión en vivo, 13 personas armadas tomaron las instalaciones de la emisora TC Televisión y amenazaron a su personal (Cañizares y Frías 2024). Este hecho precipitó el Decreto 111, que autorizó la movilización de las fuerzas armadas y policiales para neutralizar a los GDO, ahora calificados como organizaciones terroristas. Hasta febrero de 2024, se realizaron 86 83 operativos con 7036 detenidos (241 por terrorismo); 143 intervenciones contra grupos armados, y se decomisaron 28 embarcaciones, 2238 armas, 11 963 explosivos y casi 200 000 dólares (Policía Nacional 2024). Aunque la medida cuenta con amplio respaldo ciudadano, organizaciones y medios han advertido sobre posibles excesos en los operativos (Norroña 2024).

El ius ad bellum en la teoría del derecho internacional público

Partiendo del contexto actual en Ecuador, esta sección busca determinar, desde el análisis comparativo del derecho internacional y la perspectiva de la concepción de amenazas (Buzan, Wæver y De Wilde 1998), si la situación ecuatoriana permite estructurar una justificación o rechazo al uso de la fuerza.

Al abordar jurídicamente la guerra desde el derecho internacional, suele mencionarse el principio de libertad para recurrir a ella (Grewe y Byers 2000). En ese marco, los criterios *ad bellum* —causa justa, intención correcta, proporcionalidad, posibilidad de éxito y último recurso— se asocian con las preguntas fundamentales sobre el “qué”, “por qué” y “cómo” del uso de la fuerza (Parry 2015, 177). Sin embargo, surge ahora una cuestión clave: ¿*contra quién* se combate?, relevante para evaluar la legalidad y legitimidad de un conflicto, que Sassòli (2003) plantea como tensión entre el derecho vigente (*lege data*) y en desarrollo (*lege ferenda*). Además, se plantea un problema de aplicación: ¿qué ocurre cuando un Estado percibe una amenaza existencial que requiere recuperar el control? ¿Eso configura un conflicto armado?

Definiciones del ius ad bellum en el derecho internacional

El presente análisis no se enfoca en el *ius in bello*, la regulación jurídica aplicable durante los conflictos armados o el combate mismo, propia del derecho internacional humanitario. En cambio, se centra en el *ius ad bellum*: el conjunto de normas del derecho internacional que regulan la legalidad del uso de la fuerza por parte de los Estados (Greenwood 1983). Esta es una antigua institución del derecho internacional, aunque su formulación y aplicación han evolucionado frente a nuevas amenazas y contextos. De hecho, la doctrina de la “guerra justa” comienza con Aristóteles en la *Política*, y se desarrolla con santo Tomás de Aquino para alcanzar su forma definitiva en el siglo XVII. Cabe señalar a Agustín de Hipona, quien postuló que la guerra tenía como fin la paz y la justicia, es decir, la restauración del orden en la comunidad política (Geslin 2009). Ahora, la expresión *ius ad bellum* no pertenece al derecho romano ni a las discusiones del Medioevo. De hecho, es una expresión del inicio del siglo XX: “La expresión *ius ad bellum* surge en el vocabulario jurídico precisamente cuando se les retira a los Estados la facultad de recurrir a la guerra” (Geslin 2009, 460).

El *ius ad bellum* está regulado en la Carta de las Naciones Unidas, que establece principios sobre el uso de la fuerza entre Estados. El artículo 2, párrafo 4, obliga a los miembros a abstenerse de emplearla contra la integridad territorial o independencia política de otros, o con fines contrarios a los propósitos de la ONU. Esta norma se interpreta como una prohibición general con excepciones limitadas (Hakimi 2018), aunque estas carecen de claridad objetiva para evaluar si el uso de la fuerza es políticamente legítimo en cada caso (Hakimi y Katz Cogan 2016).

La regulación se aplica únicamente a los Estados: cuando actores no estatales, como grupos terroristas, perpetran ataques, estos se consideran actos criminales, no violaciones al *ius ad bellum* ni al *ius in bello*. Esta distinción es clave, ya que el derecho internacional humanitario, a diferencia del derecho de los derechos humanos, impone restricciones menos severas al uso de la fuerza letal.² A nivel normativo, más bien la tendencia es no tener en

2 La capacidad del derecho internacional humanitario (DIH) para prohibir y regular el uso de la fuerza dentro de un país se fundamenta en su defensa del derecho a la vida. Por ejemplo, el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

cuenta la norma *ad bellum* sino ocuparse de los elementos *in bellum*, y decretar la existencia de un conflicto, más por *hechos* que por normas. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Abella v. Argentina*³, indicó lo siguiente:

154. La Comisión, después de haber evaluado los hechos de manera cuidadosa, considera que los actos [...], no pueden ser correctamente caracterizados como una situación de disturbios internos.

155. Los hechos acaecidos en el cuartel de La Tablada se diferencian de las situaciones mencionadas, porque las acciones emprendidas por los atacantes fueron actos hostiles concertados, de los cuales participaron directamente fuerzas armadas del gobierno, y por la naturaleza y grado de violencia de los hechos en cuestión. Más concretamente, los incursores participaron en un ataque armado que fue cuidadosamente planificado, coordinado y ejecutado, v.gr. una operación militar contra un objetivo militar característico: un cuartel. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998)

Como se ve, a) no hay una respuesta unívoca, objetiva y rigurosa que indique cuándo un Estado acepta la necesidad de involucrarse en un conflicto armado; b) las únicas heurísticas sobre el caso son para conflictos armados internacionales; c) a nivel interno, las normativas internacionales que rigen el uso de la fuerza y las excepciones que se aplican son las de la ley nacional, y d) el paradigma del DIH implica una hipótesis previa, que es identificar al contendiente. Como se verá más adelante, este vaciamiento conceptual implica que el uso de la fuerza armada solo puede ser moralmente aceptable si se usa en defensa propia (o de otros) contra amenazas graves (Lieblich 2015). En Ecuador, esta puede nacer del crimen organizado, y las razones pueden explicarse.

En Ecuador, el crimen organizado ha dejado de ser solo criminalidad interna para convertirse en una amenaza estructural y existencial. El fenómeno ha presentado episodios de hibridación con el terrorismo, como el atentado con coche bomba en San Lorenzo en 2018, que destruyó un comando policial, y la mencionada toma armada del canal TC Televisión (Cañizares y Frías 2024). Aunque el narcotráfico es central, también se evidencia en los GDO tráfico de armas, trata de personas, lavado de activos e injerencia en la independencia judicial. Desde la pandemia de COVID-19, la fragmentación de estos grupos internacionalizó el tráfico y amplió el microtráfico en ciudades portuarias (Rivera, Ormaza y Contero 2023); con esto se rompió el monopolio estatal de la fuerza, pues el sicariato, secuestros extorsivos y “vacunas” son comunes. Frente a esto, el Estado muestra escasa capacidad de respuesta y débil coordinación institucional. Además, estos grupos pueden reemplazar funciones estatales, como sucede en México, donde se documentan alianzas entre autoridades

y Políticos (PIDCP) establece que “nadie podrá ser privado arbitrariamente de la vida”. Aunque este derecho no puede ser derogado, el término “arbitrariamente” sugiere que pueden existir algunas excepciones.

3 *Abella v. Argentina*. Caso 11.137. Inter-American Commission on Human Rights, Report No. 55/97, OEA/Ser.L/V/II.98, doc. 6 rev. (1998). El caso investiga los eventos del 23 y 24 de enero de 1989 en el cuartel militar RIM 3 en La Tablada. Un grupo armado atacó el cuartel, desencadenando un combate de 30 horas, con la muerte de 29 atacantes y agentes estatales.

locales y grupos criminales. Esta tolerancia institucional puede llevar a pactos con GDO, control electoral y erosión institucional (Flores Rivera 2024).

Así, la amenaza incluye tanto riesgo que el Estado ecuatoriano ha elevado la agenda securitaria hacia acciones de defensa de alto nivel, centradas en la cooperación internacional —principalmente con Estados Unidos— e incluso ha considerado la intervención de fuerzas extranjeras. Es decir, se observan medidas extraordinarias y una alta movilidad de recursos, incluso con acciones que disputan lo normativo, la soberanía y el *statu quo* de las fuerzas del orden nacionales (Buzan, Wæver y De Wilde 1998).

Entre los instrumentos suscritos se destacan un memorando regional para intercambio de información; otro para fortalecer las capacidades operativas de las Fuerzas Armadas; el acuerdo sobre el Estatuto de Fuerzas que otorga inmunidad y libre movilidad a militares estadounidenses; un acuerdo para operaciones marítimas conjuntas, y otro sobre interceptación aérea (*Primicias* 2023). A esto se suma un acuerdo de cooperación general en seguridad (*Primicias* 2024).

Al respecto, Daniel Noboa, reelecto en 2025, ha planteado la posibilidad de instalar una base militar en las Galápagos (Ramírez Gallegos 2025) y permitir ingresar a fuerzas especiales extranjeras (Swissinfo 2025). En este contexto, la presencia, en 2025, del contratista Erik Prince —cabeza de la extinta organización Blackwater— causó sorpresa, mientras el propio presidente manifestó que “se alegraría” si Donald Trump califica a las megabandas ecuatorianas como terroristas (DW 2025). Todo lo dicho resume acciones de alta securitización, es decir, aumento de percepción del problema como amenaza total para el Estado (Buzan, Wæver y De Wilde 1998).

En este contexto, cabe preguntarse si Ecuador enfrenta una amenaza existencial que justifique las medidas anotadas. Aunque los estudios tradicionales de seguridad sostienen que el crimen organizado no constituye una “nueva amenaza” ni un conflicto abordable como “guerra” (García 2024), el nivel de captura institucional en Ecuador abre paso al debate sobre una posible “guerra interna”. Como advierte Kaldor (2001), las fronteras entre guerra, terrorismo y crimen organizado se han vuelto cada vez más difusas, lo que conduce a revisar la legalidad del concepto de *conflicto armado interno* en escenarios contemporáneos.

Aplicación del ius ad bellum en los conflictos armados internos

Según la conocida formulación del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY) en el caso Tadić, “un conflicto armado existe siempre que haya recurso a la fuerza armada entre Estados o violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre dichos grupos dentro de un Estado”.⁴ En este sentido, la violencia extrema entre Estados y grupos del crimen organizado se ha vuelto una dinámica común, especialmente con aquellos relacionados con el narcotráfico, quienes cuentan con la fuerza de fuego e influencia para volverse una amenaza al Estado (Olson 1997, 65).

⁴ Fiscal v. Tadić. Caso N.º IT-94-1. Corte Penal Internacional para la ex -Yugoslavia. Decisión sobre la Apelación Interlocutoria sobre la Jurisdicción. Párr. 70.

Además, los criterios organizativos requieren una capacidad militar que pueda verificarse de manera objetiva para llevar a cabo operaciones militares, lo que excluye a las entidades que dependen exclusivamente de métodos terroristas, guerrilleros y otros (Hauck y Peterke 2010). Otros autores argumentan que lo que importa son las acciones de facto (“hechos sobre el terreno”) y sus resultados. A veces, las organizaciones criminales deben ser equiparadas con insurgentes y constituir una oposición armada legítima (Muggah 2023).

Esto puede ser resuelto en el marco del derecho actual a través del siguiente razonamiento: los Grupos Armados Organizados (GAO) están sujetos al derecho internacional humanitario (DIH) debido a sus disposiciones obligatorias para todas las partes en un conflicto, ya sea por acuerdo o costumbre, lo cual implica derechos y deberes bajo estas normas (Sassòli y Bouvier 1999, 251). Además, los Estados tienen la autoridad para hacer cumplir efectivamente estas normas sobre las personas dentro de su territorio (1999, 252).

En este sentido, los grupos de crimen organizado ecuatorianos no son interlocutores válidos en el DIH, pues cuentan con una multiplicidad de estructuras jerarquizadas que buscan gestionar su negocio en el territorio; sin embargo, sus negocios pueden llevar a una amenaza directa a las capacidades de gobernanza del Estado. Por ejemplo, en Brasil, facciones del narcotráfico rutinariamente toman armas contra facciones rivales, y cooptan gobiernos estatales y municipales y fuerzas policiales para proteger sus intereses (Galarraga Gortázar y Alessi 2020), pero no se ha declarado un conflicto armado. Otro caso es Haití, donde pandillas fuertemente armadas, reclutadas por actores estatales y no estatales (incluidas élites políticas y económicas), llevan a cabo sus actividades ilícitas. En la actualidad, controlan puertos clave, redes viales e infraestructura crítica (García 2021), sin los mismos niveles de declaratoria. En el caso ecuatoriano, ¿esto debe calificarse como un tema interno que no supera a la lógica leviatánica del Estado, o supone una amenaza existencial que implica la necesidad de defensa sobre seguridad?

Ius ad bellum y legítima defensa del Estado: aplicación a nivel interno

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha abordado esta cuestión en varios casos prominentes, uno de los cuales se refiere a usar armas nucleares. Según la Corte, existen dos criterios fundamentales para ejercer la legítima defensa (CIJ 1986). El primer criterio es la *necesidad*: la fuerza militar se emplea en legítima defensa solo cuando no hay alternativas viables disponibles. En esencia, recurrir a la fuerza es permisible solo en respuesta a un ataque armado cuando no hay otro recurso factible. Además, cualquier uso de la fuerza debe ser *proporcionado*, es decir, debe estar acorde con la amenaza enfrentada. La respuesta defensiva no debe exceder lo necesario para la autodefensa.

El tercer principio, no abordado por la CIJ, es la *inmediatez* o *inminencia*; es decir, el momento de las acciones defensivas. Este concepto se deriva de un caso histórico que involucra a las fuerzas británicas cuando se apoderaron de un barco durante la Rebelión de Mackenzie en el siglo XIX (Arend y Beck 2014). Estipula que las acciones defensivas

deben tomarse cuando una amenaza inminente se materialice, en lugar de manera preventiva o prematura.

En conflictos internacionales como la Primera Guerra del Golfo, el momento en que se activa la legítima defensa cobra especial relevancia. El pedido del emir de Kuwait para enfrentar un ataque armado ejemplifica las dos formas reconocidas por el artículo 51 de la Carta de la ONU: la legítima defensa individual y la defensa colectiva (Penna 1991, 41). La resolución 678 autorizó a “los Estados Miembros que cooperen con el Gobierno de Kuwait” a usar “todos los medios necesarios” si Irak no cumplía con su retiro antes del 15 de enero de 1991. En contraste, la Estrategia de Seguridad Nacional de 2002 del presidente George W. Bush generó debate al proponer un enfoque preventivo que permitió el uso anticipado de la fuerza ante amenazas terroristas o de armas de destrucción masiva (Diehl, Kulkarni e Irish 2011). Esta postura, que se aparta de la interpretación tradicional basada en la inmediatez del ataque, representa una adaptación pragmática de los principios legales a nuevos escenarios de seguridad global.

Por lo tanto, si bien la adhesión a los marcos legales establecidos es fundamental, su interpretación y aplicación deben evolucionar en respuesta a las realidades geopolíticas cambiantes. Este enfoque garantiza que el derecho internacional siga siendo relevante y efectivo para abordar a las amenazas de seguridad contemporáneas.

*Discusión: consecuencias de la operación del
ius ad bellum y la legítima defensa en el caso ecuatoriano*

El estándar para considerar las acciones de un grupo terrorista o no estatal como equiparables a las acciones de un Estado fue establecido en el caso de Nicaragua (CIJ 1986). En este contexto, se dictaminó que:

- a) Si un Estado envía insurgentes o grupos terroristas contra otro Estado, o si está sustancialmente involucrado en sus acciones, entonces es admisible calificar dichas conductas como actos atribuibles al propio Estado.
- b) En consecuencia, se permite responder en defensa propia no solo contra los terroristas o insurgentes, sino también contra el estado patrocinador (CIJ 1986).

Este enfoque, conocido como el “test de control efectivo”, exige que el Estado dirija directamente las operaciones del grupo y controle sus acciones. El simple suministro de armas, entrenamiento o apoyo logístico no basta para considerar que existe tal control. Ahora bien, ¿se aplica este escenario al caso ecuatoriano? ¿Existe un mando unificado en los grupos criminales que permita atribuir sus actos al Estado? ¿Qué implica, en términos prácticos, declarar un conflicto armado en Ecuador, y qué nuevos poderes adquieren los militares? ¿Qué diferencia hay entre hablar de grupos armados y de simples bandas? Estas cuestiones exceden los límites de este trabajo y abren espacio a futuras investigaciones. No

obstante, el gobierno ha planteado algunos elementos que justificarían la existencia de una amenaza grave:

- a) La actual crisis de seguridad que enfrenta el Ecuador dista de manera exponencial de una “ola de criminalidad”.
- b) Actos de violencia sistémica por parte de actores beligerantes no estatales, que no cabe dentro de la fenomenología delictual; por el contrario, estos actos se configuran como una amenaza terrorista contra los pilares de la soberanía estatal e integridad territorial.
- c) Estos actos atentan contra la soberanía territorial, y una respuesta estatal firme que resguarde los derechos ciudadanos.
- d) Por su magnitud, impacto y consecuencias, la respuesta gubernamental se fundamentará en el derecho internacional humanitario.
- e) Los actos de violencia y terrorismo que ha venido enfrentando el Ecuador ponen en evidencia recuperar el control territorial y la soberanía en materia de seguridad. (Presidencia de la República del Ecuador. Decreto N.º 111, 2)

El Decreto Presidencial N.º 111 introduce formalmente el concepto de conflicto armado interno en el contexto ecuatoriano. Aunque los Convenios de Ginebra no ofrecen una definición precisa, la jurisprudencia del TPIY ha establecido dos criterios fundamentales: intensidad del conflicto y grado de organización de las partes involucradas. Según esta doctrina, “el requisito del conflicto armado se satisface con la prueba de que existió un conflicto en el tiempo y lugar pertinentes”, sin necesidad de una declaración formal.⁵ Al evaluar esto, entran en juego varios factores, incluida la presencia de una estructura de mando clara, normas disciplinarias, control territorial y capacidad militar.

La situación refleja que el Estado es superado por grupos con niveles de organización sofisticada, lo que implica un mayor grado de securitización del fenómeno. En ese contexto, el concepto de conflicto armado ha sido utilizado por el gobierno para demostrar la necesidad de una respuesta radical (sus acuerdos de cooperación militar sostienen también lo dicho). Entonces, se deduce que los Estados deben tener en cuenta el posible riesgo para los no combatientes y equilibrar el riesgo de daño a estos últimos contra el daño esperado si no se utiliza la fuerza. El marco mencionado (Ruys 2020) se aplicaría en operaciones de aplicación de la ley contra presuntos terroristas, crisis de rehenes o manifestaciones violentas, o sofocar motines en prisiones.

Sin embargo, el uso de la fuerza, incluso letal, debe estar respaldado por estándares internacionales; el enfoque de “disparar para matar” es en principio incompatible con el DIH, la Constitución de 2008 en Ecuador y el paradigma moderno de seguridad humana, aunque, de manera incompleta, se ve un “giro punitivo” poco articulado a la Constitución para afrentar a la escalada delictiva (Pontón y Espín 2023).

⁵ Ver: Corte Penal Internacional para la ex -Yugoslavia (2001, 22 de febrero). *Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*, Case N.º: IT-96-23-T& IT-96-23/I-T. Chamber of Appeals.

La seguridad no se limita a la represión policial o la protección militar, sino que también implica consideraciones estructurales, políticas y operativas, junto con una colaboración interagencial. Sin embargo, el Estado ecuatoriano ha decidido aplicar directamente el derecho internacional humanitario y la fuerza realista en una situación específica dentro de un estado de excepción. Es decir, el Decreto N.º 111 va hacia un uso conservador del poder duro, en aras de cumplir objetivos militares, teniendo en cuenta el papel de las fuerzas armadas como coadyuvantes en la protección de la seguridad interna, lo cual es una competencia directa de la Policía del Ecuador.

Puede sostenerse que en Ecuador se ha desarrollado una doctrina de *ius ad bellum* interno, basada en la legítima defensa del Estado frente a grupos armados irregulares y criminales. Este momento es inédito, pues otros países de la región han evitado esta expresión por sus implicaciones, como la posible legitimación de fuerzas opositoras como “combatientes” (ante eso, se propone usar el término *terroristas*). Más allá de las referencias a la “guerra contra el terror” de los 2000, puede considerarse que, ante conflictos desestructurados donde se diluyen los límites entre el derecho internacional humanitario y los derechos humanos, la situación ecuatoriana motiva una corriente que reconoce la amenaza directa de estructuras criminales organizadas como justificación para respuestas armadas con rasgos de conflicto armado.

Conclusiones

En Ecuador, según el Barómetro de las Américas de 2023, el 36 % de la ciudadanía señaló haber sido víctima de un delito (Montalvo 2024). Aunque muchos de los hechos podrían ser de baja gravedad, tienen un impacto significativo en la sensación personal de seguridad y contribuyen a las tensiones generadas por el crimen organizado. Las GDO, que son amenaza adicional a la seguridad del Estado al socavar su institucionalidad, recursos y territorio, han escalado en el Estado ecuatoriano a un elemento prioritario en la agenda de seguridad, con un etiquetamiento que se presenta como la destrucción de las bases de la nación. Su securitización (hipersecuritización, se diría) se da a través del uso de la norma (conflicto armado interno) y del uso de la cooperación internacional: la soberanía y uso del monopolio de la fuerza pasa a manos extranjeras. Es tal la urgencia que el Estado debe tomar medidas, de intensa discusión jurídica, ante la presión.

Sobre lo dicho, se ha relatado cómo en ciertas circunstancias se pueden utilizar los elementos de derecho internacional público para solucionar un posible “derecho a combatir interno”, hoy apalancado en estados de excepción constitucionalmente previstos, capaces de ayudar al Estado en seguridad y como último recurso. Aunque esta doctrina podría verse como una nueva variante de aquellas basadas en la guerra preventiva o en el derecho penal maximizado, debe tenerse en cuenta que la aplicación del derecho internacional tiene que pensarse como una herramienta capaz de solucionar las anomías o lagunas existentes en el sistema normativo.

Esto no significa que sea una situación de *tabula rasa* en la que los agentes del Estado tengan carta blanca para ejecutar cualquier acción sin límite o con cualquier tipo de protección estatal ilegal. Por lo tanto, es apropiado reformar y reasignar responsabilidades que no corresponden a las Fuerzas Armadas, como sería equipararlas con la Policía Nacional en materia de seguridad interna.

Frente a la amenaza, la Presidencia ha dejado abiertas múltiples posibilidades en sus intervenciones, incluyendo fortalecer acuerdos de seguridad con Estados Unidos y la posible intervención de fuerzas especiales internacionales. Sin embargo, en ninguno de estos discursos institucionales se ha abordado de manera explícita la posibilidad de incorporar contratistas militares privados, una figura con importantes implicaciones jurídicas y políticas. Hasta el momento, ni la Presidencia ni la Asamblea Nacional han abierto un debate sobre la participación de este tipo de actores en el contexto del conflicto armado interno declarado por el Decreto Ejecutivo N.º 111. En Ecuador, la eventual participación de estos actores –que se sustenta en el progresivo pero fuerte proceso de hipersecuritización del crimen organizado en tono bélico– genera tensiones jurídicas, sobre todo considerando que las Fuerzas Armadas no tienen, por mandato constitucional, competencias plenas en materia de seguridad ciudadana. En definitiva, la presencia o asesoría de contratistas militares privados no puede quedar fuera del debate público.

Por lo tanto, es importante evitar una zona gris entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Mientras que este último autoriza usar la fuerza letal en situaciones de combate, el primero busca limitar el uso de la fuerza. Es crucial emplear un lenguaje adecuado al abordar este tema; una forma de asignar roles a cada institución dentro del Estado democrático. Es vital establecer límites claros entre seguridad interna y defensa, para evitar construir un enemigo interno del Estado que ha llevado en el pasado a violaciones graves a los derechos humanos.

En suma, la formación de nuevos conflictos (ciberguerra, ciberseguridad, conflictos híbridos o las amenazas de GDO transnacionales) llaman a discutir y extender el ámbito del derecho. Por lo tanto, un enfoque multifacético, que abarque diversos mecanismos para construir normas e interpretación legal, es imperativo para navegar por las complejidades de la seguridad actual.

Bibliografía

- Arend, Anthony Clark, y Robert J. Beck. 2014. *International Law and the Use of Force: Beyond the UN Charter Paradigm*. Routledge.
- Borg, Ryan C., y Bledsoe, Rubi 2024. “In the Eye of the Storm: Ecuador’s Compounding Crises”. *Center for Strategic and International Studies (CSIS)*, 24 de abril.
<https://bit.ly/42CZw8t>
- Buzan, Barry, Ole Wæver y Jaap de Wilde. 1998. *Security: A New Framework for Analysis*. Boulder: Lynne Rienner Publishers

- Cañizares, Ana María, y Gabriela Frías. 2024. “Difunden video de encapuchados detenidos tras la toma del canal TC Televisión”. *CNN en Español*, 9 de enero. <https://bit.ly/3ZXnZ74>.
- Cambio Colombia 2023. “Salida de militares y policías corruptos afectó el precio de la coca: padre Francisco de Roux”. 12 de mayo. <https://tinyurl.com/2vum3jze>
- Chandler, David. 2008 “The Revival of Carl Schmitt in International Relations: The Last Refuge of Critical Theorists?” *Millennium* 37 (1). <https://doi.org/10.1177/0305829808093729>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Abella v. Argentina. Caso 11.137. Inter-American Commission on Human Rights, Report No. 55/97, OEA/Ser.L/V/II.98, doc. 6 rev. ,1998.
- Córdova-Alarcón, Luis. 2021. “¿Qué hacer –y no hacer– para contrarrestar la violencia criminal?” *POLICY BRIEF#1* Octubre. <https://doi.org/10.13140/RG.2.2.32017.56165>.
- Corte Internacional de Justicia. “Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America. Merits)”. (*Yearbook of the International Court of Justice*, vol. 1986 del 27 de junio de 1986).
- Corte Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. 1994. “Fiscal v. Tadić”. Caso N.º IT-94-1. Decisión sobre la Apelación Interlocutoria sobre la Jurisdicción, 1994.
- Corte Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. 2001. “Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic”, 22 de febrero. Caso N.º IT-96-23-T& IT-96-23/1-T. Chamber of Appeals.
- El Universo*. 2011. “Ecuador se convierte en ‘Naciones Unidas’ del crimen organizado, según la DEA”. 10 de mayo. <https://tinyurl.com/2s34uzm7>
- Dalby, Chris. 2024. “GameChangers 2023: Ecuador pierde el control sobre el crimen”. *Insight Crime*. 4 de enero. <https://bit.ly/4jdqDOk>
- Diehl, Paul F, Shyam Kulkarni, y Adam Irish. 2011. “The Bush Doctrine and the Use of Force: Reflections on Rule Construction and Application”. *Loyola University Chicago International Law Review* 9.
- Dinstein, Yoram 2011. “Re-envisaging the International Law of Internal Armed Conflict”. *European Journal of International Law* 22 (1). <https://doi.org/10.1093/ejil/chq083>
- DW. 2025. “Daniel Noboa quiere ayuda de ejércitos de EE. UU., Europa y Brasil para combatir bandas.” 19 de marzo. <https://bit.ly/3ExfzFQ>
- Farhoudian, Ali, et al. 2021. “A Global Survey on Changes in the Supply, Price, and Use of Illicit Drugs and Alcohol, and Related Complications During the 2020 COVID-19 Pandemic”. *Frontiers in Psychiatry* 12. <https://doi.org/10.3389/fpsy.2021.646206>
- Flores Rivera, Lesly Estefanía. 2024. “Conflictos de organizaciones criminales y el principio electoral de la democracia”. *Política / Revista de Ciencia Política* 62 (1): 141–172. <https://doi.org/10.5354/0719-5338.2024.72097>
- Galarraga Gortázar, Naiara, y Gil Alessi. 2020. “PCC, la hermandad de los criminales en Brasil”. *El País*, 12 de junio. <https://bit.ly/4jDQeQf>
- García Gallegos, Bertha. 2024. “De gobernanzas criminales, resiliencias y estrategias de seguridad integral”. *Sociología y Política Hoy*, 9 (julio): 51-70. <https://bit.ly/42V8teo>

- García, Jacobo. 2021. “Las bandas criminales de Haití amenazan a la oligarquía por el asesinato de Moïse”. *El País*, 12 de julio. <https://bit.ly/401LQ5o>
- Geslin, Albane. 2009. “Du Justum Bellum Au Jus Ad Bellum: Glissements Conceptuels Ou Simples Variations Sémantiques?”. *Revue de Métaphysique et de Morale* 4. <https://tinyurl.com/ytn4j72w>
- Goldsmith, Jack L., y Eric A. Posner. 2005. *The Limits of International Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Gómez-Velásquez, Alejandro. 2023. “La colaboración armónica entre poderes: un principio inherente y necesario para el constitucionalismo transformador latinoamericano”. *Revista de Investigações Constitucionais* 10 (2), abril-junio. <https://doi.org/10.5380/rinc.v10i2.91130>
- González, Mario Alexis. 2020. “el narcotráfico se dispara en la pandemia: cuatro provincias en la ruta de la droga”. *Primicias*, 28 de septiembre. <https://bit.ly/3GEn8lu>
- Gray, Christine. 2018. *International Law and the Use of Force* (3rd ed.). Oxford: Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/law/9780198808411.001.0001>
- Greenwood, Christopher. 1983 “The Relationship between Ius Ad Bellum and Ius in Bello”. *Review of International Studies* 9 (4). <https://bit.ly/4jGwTy2>
- Grewe, Wilhelm G., y Michael Byers. 2000. *The Epochs of International Law*. Berlín: Walter de Gruyter. <https://doi.org/10.1515/9783110902907>
- Hakimi, Monica. 2018 “The Jus Ad Bellum’s Regulatory Form”. *The American Journal of International Law* 112 (2). <https://doi.org/10.1017/ajil.2018.23>
- Hakimi, Monica, y Jacob Katz Cogan. 2016. “The Two Codes on the Use of Force”. *European Journal of International Law* 27. <https://doi.org/10.1093/ejil/chw015>
- Hauck, Pierre, y Sven Peterke. 2010 “Organized Crime and Gang Violence in National and International Law”. *International Review of the Red Cross* 92 (878). <https://bit.ly/42IUJSP>
- Hurtado, Jorge. 2024. “¿Quién es ‘Fito’ y por qué su fuga desató una escalada violenta en Ecuador?”. *France 24*, 10 de enero. <https://bit.ly/4gUuO00>
- Isacson, Adam. 2023. “Por qué se desplomó el precio de la coca en Colombia”. *openDemocracy*. 29 de septiembre. <https://bit.ly/4jnUSCk>
- Kaleidos. Centro de Etnografía Interdisciplinaria. 2021. *Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador*. Octubre. <https://bit.ly/4gBCnZR>
- Kaldor, Mary, y María Luisa Rodríguez Tapia. 2001. *Las nuevas guerras: la violencia organizada en la era global*. Barcelona: Tusquets Editores.
- Lieblich, Eliav. 2015. “Internal Jus Ad Bellum”. *Hastings Law Journal* 67: 687-705. <https://tinyurl.com/3znfc65r>
- Mantilla, Jorge, Carolina Andrade y María Fe Vallejo. 2023. “Why Cities Fail: The Urban Security Crisis in Ecuador”. *Journal of Strategic Security* 16 (3). <https://doi.org/10.5038/1944-0472.16.3.2147>
- Ministerio de Gobierno. 2021. “Se instaló la Comisión de Diálogo Penitenciario y Pacificación integrada por 9 expertos nacionales e internacionales”. *Boletín 092*, Guayaquil, 16 de diciembre. <https://bit.ly/4agM6m5>

- Montalvo, Daniel. 2024. "Ecuador registra los niveles más altos de crimen, inseguridad y delincuencia del continente". *Corporación Participación Ciudadana. LaPOP Lab*. Vanderbilt University. <https://bit.ly/3BQmmzY>
- Moss, Chris. 2023. "How the gateway to the Galapagos became one of the world's most murderous countries". *The Telegraph*, 16 de agosto. <https://bit.ly/3PfdKkV>
- Muggah, Robert. 2023. "Organized Crime". *International Review of the Red Cross* 15 (923). <https://bit.ly/4fEvsGx>
- Noroña, Karol. 2023. "La pacificación carcelaria en 2022 fue un fracaso: un análisis". *GK City*. 10 de marzo. <https://bit.ly/3ZZvVEN>
- Noroña, Karol. 2024. "‘Hemos sido humilladas y golpeadas’: ¿qué ha pasado con las personas presas en Ecuador?". *France 24*, 30 de enero. <https://bit.ly/3DAXVai>
- Rivera, Renato, Andrés Ormaza y Alicia Contero. 2023. *Caracterización del crimen organizado en Ecuador*. Septiembre. Quito: Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado. <https://bit.ly/49XZpr4>
- Olson, William J. 1997. "International Organized Crime: The Silent Threat to Sovereignty". *Fletcher Forum of World Affairs*. 21.
- Oxford Analytica. 2024. "Ecuador Fito disappearance to bolster Noboa plans". *Expert Briefings*. Enero. <https://doi.org/10.1108/OXAN-ES284426>
- Parry, Jonathan. 2015. "Just War Theory, Legitimate Authority, and Irregular Belligerency". *Philosophia* 43 (1). <https://doi.org/10.1007/s11406-014-9577-z>
- Pedraza, Luis Dallanegra 2003. "El sistema político latinoamericano". *Reflexión política*. 5 (10). <https://bit.ly/4jP3MZr>
- Phillips, Victoria. 2024. "Political Partnering: The Dance of US Diplomacy in Latin America". En *US Public Diplomacy Strategies in Latin America During the Sixties: Time for Persuasion*, editado por Francisco Rodríguez-Jiménez, Lorenzo Delgado Gómez-Escalonilla y Benedetta Calandra. Routledge.
- Policía Nacional del Ecuador, Dirección General Antinarcóticos. 2022. *Evaluación situacional del entorno estratégico del narcotráfico en Ecuador 2019-2022*. Quito. <https://bit.ly/3C2xMAF>
- Policía Nacional del Ecuador [@PoliciaEcuador]. (2024, 10, 02). RESULTADOS DEL EJE DE SEGURIDAD - #PlanFénix, Corte del 9 de enero al 10 de febrero de 2024 ejecutado por el #BloqueDeSeguridad. [Post].X URL <https://bit.ly/4gRGn80>
- Pontón, Daniel. 2022. "Las nuevas cárceles en Ecuador: un ecosistema para la reproducción del crimen complejo". *Universitas-XXI, Revista de Ciencias Sociales y Humanas* 37. <https://doi.org/10.17163/uni.n37.2022.07>
- Pontón, Daniel, y Johanna Espín. 2023. "El número importa: dilemas y desafíos de la política criminal en la crisis penitenciaria en Ecuador". *Revista de Estudios sobre Conflicto y Control Social* 16 (3). <https://doi.org/10.4322/dilemas.v16.n.3.53646>
- Presidencia de la República del Ecuador. 2024. Decreto N.º 111 del 09 de enero. Suplemento al Registro Oficial N.º 474, 10 de enero de 2024.

- Presidencia de la República del Ecuador. s.f (enlace 481). “Presidente Correa: Ecuador es uno de los países más seguros de la región.”. <https://bit.ly/4iWKKR4>
- Primicias. 2023. “Ecuador y EE. UU. firman memorando de cooperación militar”. 19 de julio. <https://bit.ly/3RrO0rq>
- Primicias. 2024. “Presidente Daniel Noboa suscribe acuerdos militares con EE.UU”. 15 de febrero. <https://bit.ly/4jGXiMb>
- Swissinfo. 2025. “Gobierno de Ecuador plantea intervención de fuerzas extranjeras para combatir inseguridad”. *Swissinfo*, 20 de febrero. <https://bit.ly/4itwNjd>
- Ramírez Gallegos, Franklin. 2025. “La ‘guerra interna’ de Daniel Noboa en Ecuador: elecciones, crueldad y militar”. *Nueva Sociedad*, abril. <https://bit.ly/4lF8xqa>
- Ruys, Tom. 2020. “The Quest for an Internal Jus Ad Bellum: International Law’s Missing Link, Mere Distraction or Pandora’s Box?”. En *Necessity and Proportionality in International Peace and Security Law*, editado por Claus Kress y Robert Lawless, vol. 4 de Lieber Series. Oxford: Oxford University Press.
<https://doi.org/10.1093/oso/9780197537374.003.0007>
- Sassòli, Marco. 2003. “La ‘guerra contra el terrorismo’, el derecho internacional humanitario y el estatuto de prisionero de guerra”. *Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas*,. En *Lecciones y Ensayos* 78, editado por Gabriel Pablo Valladares, 549-583. Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo Perrot.
- Sassòli, Marco, y Antoine A. Bouvier. 1999. *How Does Law Protect in War? Cases, Documents and Teaching Materials on Contemporary Practice in International Humanitarian Law*. Ginebra: International Committee of the Red Cross, Ginebra. <https://bit.ly/40fxsI3>
- UNODC. 2020. *COVID-19 y la cadena de suministro de drogas: de la producción y el tráfico al consumo*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
<https://bit.ly/3YFbzRe>